



Expediente: **056670347152 SCQ-131-0745-2026**
Radicado: **RE-01914-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **05/06/2026** Hora: **14:28:29** Folios: **10**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-01393-2026 del 30 de abril de 2026, se encargó al Doctor OLADIER RAMIREZ GOMEZ para desempeñar las funciones del cargo jefe de Oficina (Jurídica)

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0745-2026 del 3 de junio de 2026, la Policía de carabineros denunció que en la vereda el Bizcocho del municipio de San Rafael "MINERÍA ILEGAL CON DRAGA, AFECTANDO EL RÍO GUATAPE"

Que, el día 3 de junio de 2026, funcionarios de Cornare en compañía del personal de Policía de Carabineros y del Ejército Nacional, realizaron visita de atención a la queja SCQ-131-0745-2026, efectuando inspección sobre la vereda El Charco y El Bizcocho del municipio de San Rafael.

Que, en atención a lo encontrado en la visita, mediante Acta con radicado No. AC-02028-2026 del 3 de junio de 2026, se impuso a los señores **LUIS ALFONSO SERNA HERNANDEZ**, identificado con cédula No. 71.000.899, y al señor **OSCAR DE JESUS ECHAVARRIA VARGAS** identificado con cédula No. 71.002.520, la siguiente medida preventiva en flagrancia:

- Suspensión de actividades de minería con la utilización de dragas sobre el Rio Guatapé.

Lo anterior justificado en: "*Actividad realizada sin los permisos que amparen la actividad y sin licencia ambiental*"

Que lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 3 de junio de 2026, fue plasmado en el informe técnico con radicado No. IT-03293-2026 del 4 de junio de 2026, en el cual se observó lo siguiente:



1. "OBSERVACIONES:

3.1. El día 3 de junio de 2026, funcionarios de Cornare en compañía del personal de policía de Carabineros y del ejército nacional, realizaron visita de atención a la queja SCQ-131-0745-2026, efectuando inspección sobre la vereda El Charco y El Bizcocho del Municipio de San Rafael, constatando lo siguiente

Características del predio visitado:

3.2. De acuerdo con la revisión realizada en el Geoportal Corporativo, se evidenció que la intervención objeto de análisis se localiza directamente sobre el cauce del río Guatapé. Donde se registraron tres puntos de inspección de la siguiente manera **Punto 1**, 6°17'41.99"N, 75°3'32.96"O **Punto 2**, 6°17'38 "N, 75°3'46"O **Punto 3**, 6°17'37 "N, 75°3'44"O. En consecuencia, no fue posible asociar la actividad a un predio específico

Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:

3.3. debido a que las actividades de minería con la utilización de dragas se ejecutaban al interior del río Guatapé no fue posible asociar las actividades a los propietarios de predios, sin embargo, en el punto No. 1 localizado en las coordenadas geográficas 6°17'41.99"N, 75°3'32.96"O, fueron sorprendidos en flagrancia los señores **Luis Alfonso Serna Hernández** y **Óscar de Jesús Echavarría Vargas**, quienes se encontraban realizando actividades de explotación minera mediante draga sobre el cauce del río Guatapé.

Determinantes ambientales:

3.4. De acuerdo con la consulta realizada en el Geoportal Corporativo, el área objeto de análisis no presenta determinantes ambientales asociadas a instrumentos de ordenación, sin embargo esta dentro de los límites del POMCA Embalse y Río Guatapé. En este sentido, la zona evaluada se encuentra clasificada como "Sin determinante ambiental POMCA o Área Protegida", de conformidad con la información cartográfica disponible en la Corporación

3.5. De acuerdo con la información contenida en el Sistema de Información Geográfica de la Corporación, el río Guatapé cuenta con ronda hídrica acotada mediante la Resolución con radicado No. 112-5218-2019, "Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica del río Guatapé en el municipio de San Rafael - Antioquia". En este sentido, las áreas comprendidas dentro de la ronda hídrica establecida por dicho acto administrativo están sujetas a medidas de protección y manejo orientadas a la conservación del recurso hídrico y de los ecosistemas asociados

Consulta Visor de Geocortex de la Agencia Nacional de Minería

3.6. De acuerdo con la consulta realizada en el Visor Geocortex de la Agencia Nacional de Minería, en las coordenadas 6°9'55.32"N, 75°4'50.47"O, (X: 4769844,345 Y: 2239710,413 Origen Nacional) donde se encuentra el socavón. No se constata la existencia de una solicitud o títulos vigentes.

3.7. Observaciones de campo:

3.7.1. Durante la inspección realizada se evidenció la presencia de varias dragas artesanales ubicadas al interior del cauce del río Guatapé, asociadas a actividades de explotación minera no autorizadas. Dichos equipos son utilizados para la extracción de material del lecho del río mediante procesos de succión y remoción de sedimentos, generando modificaciones sobre la morfología del cauce.

Punto 1. Ubicado sobre las coordenadas 6°17'41.99"N, 75°3'32.96"O

3.7.2 Durante la inspección realizada en compañía de personal de la Policía Nacional y del Ejército Nacional, se evidenció la ejecución de actividades de explotación minera mediante el uso de una draga artesanal instalada al interior del cauce del río Guatapé. En el sitio fueron sorprendidos en flagrancia los señores Luis Alfonso Serna Hernández y Óscar de Jesús Echavarría Vargas, quienes se encontraban realizando labores de extracción de material del lecho del río.

3.7.3. Como resultado del procedimiento adelantado por la Policía Nacional, los presuntos responsables fueron capturados por el delito relacionado con la explotación ilícita de yacimientos mineros y otros materiales; siendo dejados a disposición de la Inspección de Policía del municipio de San Rafael. Asimismo, el motor utilizado para la operación fue incautado y puesto a disposición de dicha autoridad la draga fue dejada en el sitio.

3.7.4 En el área intervenida se observó remoción y acumulación de material pétreo (rocas) al interior del cauce, evidenciando alteraciones asociadas a las actividades extractivas desarrolladas. No obstante, durante la visita no se identificaron procesos significativos de sedimentación, represamiento o desbordamiento hacia las márgenes del río, lo que permite inferir que las labores se concentraban directamente sobre el lecho del cuerpo de agua. Es de anotar, que los montículos evidenciados en el lecho del cauce tienen una conformación cónica en diferentes puntos, lo que indica que no es un depósito natural de los materiales generados por la energía del río, sino que obedece a la ejecución de la actividad antrópica que modifica la morfología del lecho. Además, verificando las condiciones del material, se evidencia una mixtura en la granulometría de los materiales dispuestos en el lecho (material grueso sobre material más fino, lo que también permite inferir sobre la intervención antrópica generado por la ejecución de las dragas.

3.7.5. Las actividades identificadas se desarrollaban sin que se acreditaran permisos, autorizaciones o títulos expedidos por las autoridades competentes para el aprovechamiento del recurso minero y la intervención del cauce.

Punto 2. Ubicado sobre las coordenadas 6°17'38"N, 75°3'46"O

3.7.6. Durante el recorrido efectuado a lo largo del río Guatapé se identificó una draga artesanal ubicada al interior del cauce, la cual se encontraba asegurada mediante amarres a árboles localizados sobre la margen derecha aguas abajo del río.

3.7.7. Al momento de la inspección no se encontraron personas operando el equipo ni desarrollando actividades extractivas en el sector; sin embargo, por las características y disposición del artefacto se estableció que este estaba destinado a la realización de actividades de explotación minera sobre el cauce del río. Como medida de control, la Policía Nacional procedió a la inutilización de la draga encontrada en el lugar.

Punto 3, ubicado sobre las coordenadas 6°17'37 "N, 75°3'44"O

3.7.8. En este punto se identificó otra draga artesanal instalada sobre el cauce del río Guatapé, asociada a actividades de extracción de material aluvial. Durante la inspección no se encontraron personas realizando labores mineras ni operando el equipo.

3.7.9. Considerando las características del artefacto y su ubicación dentro del cuerpo de agua, la Policía Nacional procedió igualmente a su inutilización como medida preventiva para evitar la continuidad o reactivación de actividades de explotación minera no autorizadas en el sector".

Que, revisada las bases de datos corporativas el día 4 de junio de 2026, no se encontró licencia ambiental para el desarrollo de actividades mineras en la vereda El Charco y El Bizcocho del Municipio de San Rafael.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a) Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificada por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- “1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- 3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos...”*

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024, dispone:

“PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición

de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte de/presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley [165](#) de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el

Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.” (Negrita fuera de texto)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a) Frente a la legalización e imposición medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No.IT-03293-2026 del 4 de junio de 2026, se procederá a legalizar la medida preventiva impuesta mediante acta No.AC-02028-2026 del 3 de junio de 2026, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo

término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA** a los señores LUIS ALFONSO SERNA HERNANDEZ identificado con cédula No. 71.000.899 y OSCAR DE JESUS ECHAVARRIA VARGAS, identificado con cédula No. 71.002.520, consistente en **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MINERÍA CON LA UTILIZACIÓN DE DRAGAS SOBRE EL RIO GUATAPÉ**, toda vez que en visita realizada por personal de la Corporación en conjunto con personal de policía de Carabineros y del Ejército Nacional el día 3 de junio de 2026 y plasmada en el informe técnico No. IT-03293-2026 del 4 de junio de 2026, se evidenció sobre las coordenadas 6°17'41.99"N, 75°3'32.96"O, la ejecución de actividades de explotación minera mediante el uso de una draga artesanal instalada al interior del cauce del río Guatapé, evidenciando alteraciones asociadas a las actividades extractivas desarrolladas sin contar con la licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1. Hecho por el cual se investiga

Realizar actividades de explotación minera sin contar con la licencia ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente en las coordenadas 6°17'41.99"N, 75°3'32.96"O (PUNTO 1), localizadas entre la vereda El Charco y El Bizcocho del Municipio de San Rafael, toda vez que en visita realizada por personal de la Corporación en conjunto con personal de policía de Carabineros y del Ejército Nacional el día 3 de junio de 2026 y plasmada en el informe técnico No. IT-03293-2026 del 4 de junio de 2026, se evidenció la ejecución de actividades de explotación minera mediante el uso de una draga artesanal instalada al interior del cauce del río Guatapé, evidenciando alteraciones asociadas a las actividades extractivas desarrolladas y que verificada la base de datos Corporativa no se halló licencia ambiental que amparara dichas actividades.

b. 2. Individualización de los presuntos infractores

Como presuntos responsables a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a los señores, LUIS ALFONSO SERNA HERNANDEZ identificado con cédula No. 71.000.899 y OSCAR DE JESUS ECHAVARRIA VARGAS, identificado con cédula No. 71.002.520, en calidad de responsables de las actividades de minería.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0745-2026 del 3 de junio de 2026
- Acta en flagrancia con radicado AC-02028-2026 del 3 de junio de 2026
- Informe técnico con radicado No. IT-03293-2026 del 4 de junio de 2026

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA mediante el acta AC-02028-2026 del 3 de junio de 2026, a los señores **LUIS ALFONSO SERNA HERNANDEZ** identificado con cédula No. 71.000.899 y **OSCAR DE JESUS ECHAVARRIA VARGAS**, identificado con cédula No. 71.002.520, consistente en **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MINERÍA** con la utilización de dragas sobre el río Guatapé, toda vez que en visita realizada por personal de la Corporación en conjunto con personal de policía de Carabineros y del Ejército Nacional el día 3 de junio de 2026, se evidenció sobre las coordenadas 6°17'41.99"N, 75°3'32.96"O, la ejecución de actividades de explotación minera mediante el uso de una draga artesanal instalada al interior del cauce del río Guatapé, evidenciando alteraciones asociadas a las actividades extractivas desarrolladas **SIN CONTAR CON LA LICENCIA AMBIENTAL** otorgada por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 1º: La medida impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **LUIS ALFONSO SERNA HERNANDEZ** identificado con cédula No. 71.000.899 y **OSCAR DE JESUS ECHAVARRIA VARGAS**, identificado con cédula No. 71.002.520, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los **LUIS ALFONSO SERNA HERNANDEZ** y **OSCAR DE JESUS ECHAVARRIA VARGAS** para que procedan a dar cumplimiento de manera inmediata a los siguientes requerimientos:

1. Abstenerse de realizar actividades que intervengan los recursos naturales sin previamente contar con los respectivos permisos de tipo obligatorio.
2. Respetar la ronda hídrica del río Guatapé acotada mediante la Resolución No. 112-5218-2019, por lo que cualquier intervención sobre este recurso requiere el cumplimiento de los requisitos ambientales y mineros establecidos por la normatividad vigente absteniéndose de realizar cualquier tipo de intervención, ocupación o actividad dentro de esta zona.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales actuales de los puntos donde se evidencio las actividades mineras.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar los documentos enunciados en las pruebas y la cual se apertura a nombre de los señores **LUIS ALFONSO SERNA HERNANDEZ** identificado con cédula No. 71.000.899 y **OSCAR DE JESUS ECHAVARRIA VARGAS**, identificado con cédula No. 71.002.520, por hechos evidenciados en la vereda El Charco y El Bizcocho del Municipio de San Rafael.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el presente acto administrativo **AL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL**, para su conocimiento y en el marco de sus competencias, en relación con las actividades mineras evidenciadas en la vereda El Charco y El Bizcocho del municipio, sobre los siguientes puntos: Punto 1. Ubicado sobre las coordenadas 6°17'41.99"N, 75°3'32.96"O, Punto 2. Ubicado sobre las coordenadas 6°17'38"N, 75°3'46"O y Punto 3, ubicado sobre las coordenadas 6°17'37 "N, 75°3'44"O.

ARTÍCULO DÉCIMO: REMITIR el presente acto administrativo al señor **EDWAR VELASQUEZ MONSALVE**, Comandante Unidad Montada de Carabineros la Morelia, con copia del informe técnico IT-03293-2026 del 4 de junio de 2026.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR de manera personal el presente acto administrativo a los señores **LUIS ALFONSO SERNA HERNANDEZ** y **OSCAR DE JESUS ECHAVARRIA VARGAS**.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLADIER RAMIREZ GOMEZ
Jefe Oficina Jurídica de Cornare (E)

Expediente 03: 056670347152

Expediente: SCQ-131-0745-2026

Proyectó: Sandra Peña H/ 05/06/2026

Revisó: --: Ornella A-

Técnico: Fabio C. / Dependencia: Servicio al Cliente

Aprobó: John Marín